

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	José Nicolás Gutiérrez Londoño
Demandados	➤ Protección S.A. ➤ Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías ➤ Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 003 2018 00120 00
Decisión	Repone Providencia de 18 de Abril de 2022

El día **30 de enero de 2023**, la profesional del derecho CATALINA TORO GOMEZ, con la TP 149.178 del C.S. J, apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del 25 de enero de 2023, notificada por estados del 26 de enero de 2023, la cual negó mandamiento de pago por los intereses sobre las costas procesales.

1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido **25 de enero**, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago por los intereses sobre las costas procesales. En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado el 26 de enero de 2023, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La profesional del derecho controvierte la decisión del Despacho, considerando que los intereses que se pretenden se causan precisamente por el retardo de la entidad en el cumplimiento de las obligaciones impartidas al interior de las providencias ejecutoriadas proferidas en el proceso ordinario con radicado 2018-00120. Por consiguiente, se trata del interés al que hay lugar por el incumpliendo de cualquier obligación económica, máxime cuando la misma ha sido declarada judicialmente.

Así pues, al juez laboral le está permitido, con fundamento en lo previsto por el art. 19 del C.S. del T., aplicar el art. 1617 del C.C. y en tal virtud condenar al ejecutado al pago de los intereses legales.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Providencia recurrida corresponde al auto que negó el mandamiento de pago respecto del cobro por los intereses legales, o en subsidio indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.

En materia de intereses de obligaciones laborales la Corte Constitucional ha sentado doctrina constitucional, sobre su procedencia en tratándose de acreencias laborales, fundada esencialmente en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, en la búsqueda de proteger y asegurar el valor real de los salarios y prestaciones sociales, que es de obligatoria observancia por los jueces en los términos de la sentencia C-083 de 1995, que declaró exequible el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y reafirmó sus alcances indicando que la doctrina constitucional sobre la interpretación de una norma, es obligatoria en todos los casos en que no exista norma legal exactamente aplicable al caso controvertido.

La Corte Constitucional indicó que, cuando se trata de ejecución por créditos laborales la tasa correspondía a la señalada en el art. 177 del derogado Código Contencioso Administrativo, es decir, intereses comerciales y no a la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial, que no puede aplicarse por remisión del art. 145 del CPT y S.S.

En este caso, la suma cobrada corresponde a la condena en costas impartida en sentencia judicial y no a salarios, ni prestaciones sociales, que haga viable la ejecución por concepto de intereses en los términos señalados por la Corte Constitucional.

Y ello es así, porque la condena impuesta dimana de la Ley, que contempla la forma de tasarlas, pero nada dispone, respecto a que su impago genera intereses, máxime que, en la sentencia que constituyen el título base de recaudo, nada se dijo sobre la procedencia de los intereses, ni el pago indexado de las costas.

Así las cosas, esta judicatura no encuentra argumento convincente para variar el criterio acogido en la decisión recurrida, por lo tanto, **NO REPONE** la decisión cuestionada.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto que niega el mandamiento de pago es apelable y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dentro de los 5 días previsto en el artículo 65 del CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: NO REPONE el auto proferido el **auto del 25 de enero de 2023**.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto del 25 de enero de 2023, que negó el mandamiento de pago, por los intereses por los intereses sobre las costas procesales.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Notifíquese

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e529253ac8fe1da725b0e2581e25650f763be354b9d23ba9ed09afdbd7bbc7**

Documento generado en 17/03/2023 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>